



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** en adelante (**NN**), con **RUC 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 29/05/2025, ampliada por Resolución Particular N° 00, notificada el 28/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 11 y 12/2022; 01 a 03; 05 a 12/2023; 02, 10, 11 y 12/2024; 02/2025 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, referente a los rubros egresos/compras/costos/gastos.

Para tal efecto, requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores: XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00 y XX RUC 00, documentaciones presentadas parcialmente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Auditoría FT2 de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en el marco del Programa de Control denominado «**BIG DATA-DAFT2-V1**», se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular («clonación») de sus comprobantes de venta. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/10/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales mencionados, montos en conceptos de créditos fiscales sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IRE General e IVA General, en infracción a los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación (Requerimiento de Documentaciones, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna con **NN**, lo que llevó a inferir a los auditores de la **GGII** que las operaciones de compra registradas no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco de los periodos y ejercicios fiscales cuestionados.

Por otro lado, los auditores de la **GGII** destacaron que el fiscalizado intentó corregir parte de las irregularidades detectadas mediante rectificativas, pero mantuvo ciertos montos cuestionados provenientes de los proveedores Hugo Cañete Bogarín y, parcialmente, de Alder Alfredo Sosa Ibarrola.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 173 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley) además de la multa por Contravención por la no presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en

concordancia con el Num. 6 inc. e) del Anexo de la Resolución General 13/2019, y a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	11/2022	28.181.818	0	LA MULTA SERÁ DETERMINADA EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	12/2022	74.829.545	0	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	384.909.091	20.598.182	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	235.105.195	12.019.091	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	131.619.048	6.580.952	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	293.350.025	2.327.273	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	634.404.761	0	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	569.757.575	0	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	454.545.453	0	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	139.244.588	0	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	68.181.818	0	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	93.454.546	0	
521 - AJUSTE IVA	02/2024	242.922.078	0	
521 - AJUSTE IVA	10/2024	7.727.273	772.727	
521 - AJUSTE IVA	12/2024	29.863.636	2.986.364	
521 - AJUSTE IVA	02/2025	44.509.091	4.450.909	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	103.011.363	10.301.136	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	3.004.572.100	300.457.210	
551- AJUSTE CONTRAVEN	24/10/2025	0	0	300.000
TOTALES		6.540.189.004	360.493.844	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 12/02/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en virtud los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración; sin que el sumariado presente su descargo.

Por Resolución N° 00 del 27/02/2026, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, etapa en la que el sumariado solicitó prórroga según Form. 00, requerimiento concedido según Providencia N° 00. En fecha 23/03/2026, el sumariado formuló varias manifestaciones, entre la que ofreció sus pruebas. Por Resolución N° 00 del 17/04/2026, el **DS1** emitió la Resolución del Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegatos, instancia en la cual el sumariado presentó sus Alegatos, conforme al Form. 00. Cumplida todas las etapas, por Providencia N° 00 del 05/05/2026, el **DS1** llamó a Autos para resolver.

NN, en su defensa alego: "... que en ningún momento he tenido la intención de incurrir en irregularidades tributarias, ni de utilizar documentación que no corresponda a operaciones reales y legítimas.

Asimismo, es importante manifestar que existió efectivamente un vínculo comercial con el señor XX, con C.I. N.º 00, en cuyo marco se realizaron operaciones reales, debidamente respaldadas con fotografías, facturas y comprobantes de transferencias de dinero, que se acompañan al presente escrito.

No obstante, respecto a las demás documentaciones observadas por la Administración, debo señalar que las mismas me fueron entregadas por el señor XX, con C.I. N.º 00, de quien las recibí de buena fe, confiando en su legitimidad".

El **DS1** sostiene que la estrategia del contribuyente no es más que un intento de desviar la atención sobre la materialidad de los hechos. La evidencia obrante en autos demuestra de forma unívoca la configuración de un esquema basado en documentación apócrifa, donde la forma legal del comprobante carece de sustento económico que debería representar.

En consecuencia, las rectificativas presentadas no borran la infracción, sino que, por el contrario, exponen la falta de veracidad en la que incurrió el contribuyente desde el inicio del periodo fiscalizado.

En igual sentido, el **DS1** enfatizó que la conducta de **NN** durante el proceso de fiscalización constituye una aceptación tácita de las irregularidades detectadas, al proceder a la desafectación de las facturas cuestionadas en sus libros de compras del IVA y, posteriormente, presentar declaraciones juradas rectificativas para el IVA e IRE General, el sumariado reconoce implícitamente que dichos documentos no sustentan operaciones reales ni válidas.

El **DS1** insistió que la exclusión voluntaria de la totalidad de las facturas de XX y de una parte sustancial de las de XX confirma que estos comprobantes fueron utilizados indebidamente para abultar costos y gastos, la que ratifica la carencia de la operación económica real. De igual forma, resulta particularmente agravante que, a pesar de haber rectificado otros rubros, **NN** decidió mantener las facturas de XX. Esta omisión no solo confirma la utilización deliberada de documentación inválida, sino que ratifica la persistencia del mencionado sumariado en su intento de evadir el pago de tributo real.

Que, las acciones tomadas por **NN** demuestran que el mismo poseía pleno conocimiento o era consciente del carácter apócrifo o inválido de los comprobantes, utilizando la rectificación como un mecanismo de mitigación de daños ante la inminente determinación de la irregularidad por parte de la **GGII**.

Efectuadas las disquisiciones y ante la falta de pruebas que desvirtúe los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, y del cruce de datos realizado a través del Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", el Sistema Integrado de Recopilación de Información "Hechauka" y el Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021) revela inconsistencias insalvables entre lo declarado y la realidad transaccional.

En este sentido, el **DS1** enfatizó que la información extraída de los registros oficiales mencionados revela una discrepancia insalvable entre las operaciones declaradas y la capacidad operativa real de los supuestos proveedores. Esta falta de sustento material fue corroborada mediante las declaraciones testimoniales de los propios supuestos emisores señalados en el esquema, quienes negaron la existencia de las transacciones. Dichas declaraciones ratifican que los comprobantes utilizados carecen de causa lícita y poseen un origen ficticio, habiendo sido diseñados exclusivamente para simular un flujo económico inexistente con el fin de obtener beneficios fiscales indebidos.

La inclusión de XX en los descargos de **NN** resulta irrelevante para desvirtuar la denuncia principal, pues, las transacciones comerciales declaradas con el mencionado proveedor fueron aceptadas por la Administración Tributaria. La controversia se centra exclusivamente en aquellos proveedores donde la **GGII** ha probado la inexistencia de la actividad económica, hecho que no ocurre con el citado proveedor.

Tras el análisis realizado, el **DS1** confirmó que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas y Determinativas, las supuestas operaciones de compras realizadas a los proveedores mencionados anteriormente, no se materializaron ya que de las constancias de autos se desprenden que los montos de las facturas emitidas por los supuestos proveedores, difieren en cuanto al contenido (descripción de bien, fecha y monto de la operación, adquirente), confirmándose así la duplicidad irregular de sus facturas ("clonación") consecuentemente, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con

intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 13) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 215% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas de los impuestos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con varias obligaciones fiscales, entre las que se encuentran el IVA e IRE General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Por otro lado, también corresponde aplicar una multa por Contravención de conformidad a lo dispuesto con el Art. 176 de la Ley en concordancia con el Num. 6), Inc. e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no conservar por el período de prescripción o no ajustar a las formas y condiciones establecidas por la **GGII** los libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes de las operaciones.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2022	0	6.059.091	6.059.091
521 - AJUSTE IVA	12/2022	0	16.088.353	16.088.353
521 - AJUSTE IVA	01/2023	20.598.182	82.755.454	103.353.636
521 - AJUSTE IVA	02/2023	12.019.091	38.194.331	50.213.422
521 - AJUSTE IVA	03/2023	6.580.952	14.149.047	20.729.999
521 - AJUSTE IVA	06/2023	2.327.273	52.921.766	55.249.039
521 - AJUSTE IVA	07/2023	0	68.198.514	68.198.514
521 - AJUSTE IVA	08/2023	0	82.006.214	82.006.214
521 - AJUSTE IVA	09/2023	0	57.952.276	57.952.276
521 - AJUSTE IVA	10/2023	0	22.156.636	22.156.636
521 - AJUSTE IVA	11/2023	0	14.659.091	14.659.091
521 - AJUSTE IVA	12/2023	0	20.092.726	20.092.726
521 - AJUSTE IVA	02/2024	0	37.792.532	37.792.532
521 - AJUSTE IVA	10/2024	772.727	1.661.363	2.434.090
521 - AJUSTE IVA	12/2024	2.986.364	6.420.682	9.407.046
521 - AJUSTE IVA	02/2025	4.450.909	9.569.454	14.020.363
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	10.301.136	22.147.442	32.448.578
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	300.457.210	645.983.002	946.440.212
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/10/2025	0	300.000	300.000
Totales		360.493.844	1.199.107.974	1.559.601.818

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 215% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS